



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 02181.2 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 28 de junio de 2021, se constituyó el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

####, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

####, en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

####, en representación de COLEGIO NACIONAL DE OPTICOS Y OPTOMETRISTAS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que compró unas gafas con un coste de 350 euros, que a los cinco meses uno de los cristales se desprende y se lasca, las llevó a arreglar y abonó 100 euros por la reparación, ese mismo día se vuelve a lascar, pero puede ser debido a un mal montaje. Solicita el importe total pagado por un producto defectuoso, en total 450 euros.

La parte reclamada alega que están dispuestos a resolver los daños del artículo, pero abonando lo que la garantía no cubra. No devuelven el importe del artículo ni lo arreglan gratuitamente.

Informe técnico enviado con fecha 14 de junio de 2021 por DON ####, Óptico-Optometrista Colegiado nº #### de la Primera Delegación Regional del Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas.

DECLARA: Que ha sido requerido para emitir informe técnico, a petición del Colegio Arbitral de Consumo que entiende de la **reclamación** planteada por #### NIF ####-S, respecto a unas gafas progresivas adquiridas en c/ ####. Significo que, en el momento de mi designación, no conozco ni al reclamante ni al reclamado.

Acepto la designación, a fin de dar cumplimiento a mi cometido, que desempeñaré de forma objetiva e independiente, según mi leal saber y entender.

Desde la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid he recibido unas gafas progresivas. La montura es metálica y los lentes orgánicos antirreflejantes, índice de refracción 1,5. Ambos lentes van sujetos a la montura con nylon y en la unión del nylon y el metal ambos están lascados, también observo que le falta la plaqueta derecha.

Conclusiones:

El montaje de estos lentes en la montura me parece correcto. El índice de refracción considero que no es el indicado para este tipo de montura, si se hubiera puesto un índice 1,6 esto posiblemente no hubiera sucedido. Este lente tiene un precio superior al índice 1,5.

En Madrid, a dos de Junio de dos mil veintiuno.

Por la emisión de este informe, la reclamante no ha tenido que satisfacer cantidad alguna ni a su autor ni al Colegio Nacional de Ópticos-Optometristas.

Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, en base al informe técnico emitido, la empresa reclamada realizará el montaje de los lentes en la montura, con índice de refracción 1,6, sin coste alguno para el reclamante.

Póngase los lentes objeto de controversia en poder de la reclamada para realizar lo acordado.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.